

suspensión de pagos no es propiamente un procedimiento concursal, sino «un medio de evitar un proceso concursal que es la quiebra». Por otro lado, además de que el artículo 9 de la Ley de 1922 se refiere a embargos judiciales, la finalidad del embargo es «suministrar al órgano dotado de potestad ejecutoria... de los medios... para la efectividad de su resolución» (la del proceso de ejecución). Por ello queda fuera de lugar la enajenación de los bienes del deudor y la efectividad de los créditos de los acreedores; a lo que ha de añadirse que, según la jurisprudencia, «la prioridad de embargos no afecta a la prelación crediticia», y, en el caso de que se trata, por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha hecho referencia en la diligencia correspondiente a que el embargo se detenga una vez anotado, suspendiendo la ejecución hasta que finalice la suspensión. Y continúa el Abogado del Estado diciendo que «la privación a la Administración... de trazar los bienes de sus deudores supondría la generalización de lo excepcional».

Sexto.—Por diligencia de 2 de diciembre de 1994 se hizo constar que el conflicto quedaba pendiente de señalamiento, lo que se ha efectuado para el día 15 de este mes en que ha tenido lugar la deliberación y votación de dicho conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión que se somete a la consideración de este Tribunal no es otra que la presunta colisión entre la suspensión de pagos de la empresa FABISA, que se tuvo por solicitada, el 16 de mayo de 1994, por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos, y el embargo de bienes inmuebles de la sociedad mencionada llevado a cabo por la Dependencia Recaudatoria de la Delegación en Burgos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el 21 de junio siguiente, dentro del procedimiento de apremio seguido para el cobro de dos liquidaciones practicadas a FABISA por diversos conceptos impositivos que no son del caso, con relación al mes de abril de 1994. Esta colisión cuya existencia afirma el Órgano Jurisdiccional Civil que ha promovido el conflicto, se niega por la Administración requerida; debiendo puntualizarse a este respecto que dicha Agencia ha sustituido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, modificado por la disposición adicional 17.ª de la Ley 18/1991, a las Delegaciones de Hacienda, que contempla el apartado e) del número 1.º del artículo 3.º de la Ley Orgánica 2/1987.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia parte para su requerimiento de inhibición del principio de prioridad temporal en los embargos, posición compartida en estas actuaciones por el Ministerio Fiscal; ahora bien, frente a esto la jurisprudencia de este Tribunal ha entendido mayoritariamente, que si bien es cierta la existencia de dicho criterio de prioridad, éste no es aplicable al presente caso en que se trata, por un lado, de una suspensión de pagos, y por otro, de unos embargos cuya ejecución se suspende «hasta que legalmente proceda, quedando, en su caso, a resultas del proceso concursal» como aquí se hizo constar en las actuaciones por el órgano correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.—Este criterio jurisprudencial es el que se expone en la sentencia de 21 de marzo de 1994, citada por el Abogado del Estado, así como por el Delegado provincial de la Agencia. La fundamentación de lo que antecede, como se dice literalmente en el tercer fundamento de derecho de la sentencia mencionada, es la siguiente: «A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, antes citada «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado». Ahora bien, este precepto no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trazar la Hacienda Pública —tanto estatal como autonómica, en su caso— en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el artículo 129 de la Ley General Tributaria: a) En primer lugar, porque aquel precepto se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; b), en segundo término porque tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria como el 136 de la Ley General Tributaria establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por el ejercicio de otras acciones o reclamaciones sobre los mismos bienes, sino una vez que se haya llevado a cabo su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente, y c), finalmente, porque la suspensión de pagos por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración Fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas».

Cuarto.—Las razones precedentes no quedan desvirtuadas, como pretende en estas actuaciones el Ministerio Fiscal, por la sentencia de este Tribunal de 26 de octubre de 1987, puesto que su lectura no conduce, como se mantiene, a reiterar el principio de prioridad temporal en los embargos en términos absolutos, como aplicable al caso que ahora se enjuicia, pues en dicha sentencia se atiende al principio de prioridad en cuanto a la competencia para la ejecución del bien embargado de que se trate, afirmándose literalmente: «Si la prioridad temporal es de la suspensión de pagos, la acción de la Hacienda tendrá que sujetarse al régimen y efectos del proceso judicial», y en el presente conflicto el embargo efectuado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según ya se ha expresado, se ha supeditado en su ejecución a lo que se resuelva en el procedimiento de suspensión de pagos, tratándose, por ello, de supuestos diferentes. No ha de olvidarse que las sentencias han de ponerse en relación con los hechos de que parten y sobre los que ha de apoyarse la resolución que se dicte, y en la sentencia de 1987 se trataba de que se había anunciado por un Juzgado la subasta de bienes de una empresa en autos de quiebra, y, entre aquéllos, de una finca que había sido objeto de un embargo como consecuencia de una providencia de apremio dictada por la Recaudación de Tributos del Estado. Por ello lo que se planteaba era ciertamente una cuestión de competencia en cuanto a la ejecución de unos embargos enfrentados.

Quinto.—En conclusión, lo que procede en el supuesto contemplado, es declarar correcta la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin que esto implique establecer la jurisdicción preferente, sino la improcedencia del requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado de Primera Instancia, ya que ciertamente no existe en el momento en que se plantea el conflicto tal conflicto, puesto que se supedita la ejecución del embargo administrativo a lo que se decida en la suspensión de pagos.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos a que se refiere la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José María Ruiz-Jarabo Ferrán.—Pedro Esteban Alamo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Rubricados.

Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha, certifico.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de marzo de 1995.

TRIBUNAL SUPREMO

11713 SENTENCIA de 21 de marzo de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/94-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 13 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 de San Fernando (Cádiz).

El Secretario de Gobierno y de la Sala Especial certifica: Que en el conflicto señalado se ha dictado la siguiente sentencia.

En la villa de Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Antecedentes de hecho

I

En torno a las nueve quince horas del día 28 de mayo de 1993 se recibió en el Juzgado Togado Militar Territorial número 13 de Madrid una llamada telefónica, del que dijo llamarse Inspector Facio, de la Comisaría de Policía de San Fernando (Cádiz), dando cuenta de la detención del Cabo primero Carrasco Ocaña, en virtud de las órdenes de busca y captura emanadas de aquel Juzgado Togado número 13 en las diligencias

preparatorias número 13/29/93, indicándosele a dicho funcionario —por parte del personal del órgano judicial— que en breve plazo recibiría instrucciones al respecto. Realizadas las oportunas gestiones, sobre las nueve cuarenta y cinco horas el Secretario relator de aquel Juzgado Togado se puso en comunicación telefónica con el Inspector don Manuel Facio Batista, señalándose que el detenido debía ser llevado al Juzgado Togado Militar de Instrucción número 23 de San Fernando —a quien se le remitiría exhorto a diligenciar en aquel detenido—, contestando el referido Inspector de Policía que se había procedido ya al traslado al Juzgado de Instrucción de Guardia de la misma localidad. Puesto en comunicación directa el señor Juez togado número 13 con el referido funcionario, le expuso su malestar por no haber esperado a recibir las instrucciones tal como se le había indicado, a lo que el Inspector repuso que el detenido todavía no había sido llevado ante el Juez de Instrucción de Guardia, pero que se negaba, a pesar de las explicaciones que le ofrecía el señor Juez togado, a llevarlo a ningún Juzgado Militar, y que le llevaría al Juez de Guardia. Puesto en contacto, el Juez togado número 13 con el señor Juez de Instrucción número 2 de San Fernando, en funciones de guardia, éste le ratifica que el detenido no ha sido, todavía, puesto a disposición. Tras una nueva llamada del Juzgado Militar al mencionado Juzgado de Guardia sobre las once horas de la misma mañana, se confirma en dicho momento que el detenido se encontraba ya en las dependencias del Juzgado de Guardia y que el motivo de la detención no era otro que la orden de busca y captura del Juzgado Togado Militar Territorial número 13 de Madrid.

II

El Juzgado Togado Militar número 13 de Madrid inició diligencias previas número 13/51/93, en esclarecimiento de la negativa por parte del Inspector Facio Batista a dar cumplimiento a lo ordenado por aquel Juez togado; procedimiento que fue inhibido, mediante auto de 9 de julio de 1993, al Juzgado Togado Militar número 23 de San Fernando (Cádiz) por ser el competente por razón del lugar.

Con fecha 22 de noviembre de 1993, don Manuel Facio Batista remite escrito al Juzgado de Guardia de San Fernando, en el que solicita se requiera de inhibición al Juzgado Militar con respecto al procedimiento señalado en el párrafo anterior. Turnado dicho escrito, el Juzgado de Instrucción número 2 de dicha localidad inició diligencias indeterminadas, que posteriormente fueron transformadas en las diligencias previas número 425/94, en cuyo seno se dicta, previo informe del Fiscal, auto de fecha 15 de febrero de 1994, en el que se acuerda «formalizar conflicto de jurisdicción entre este Juzgado y el Togado Militar número 23, dando lugar a la inhibitoria de jurisdicción propuesta...; remitirse requerimiento de inhibición al Juzgado Togado Militar número 23...; a fin de que, previos los trámites pertinentes, decline su jurisdicción remitiendo las actuaciones a este Juzgado».

Recibido el correspondiente escrito, el Juzgado Togado Militar Territorial número 23, oído el Fiscal jurídico-militar, dicta auto de fecha 16 de junio de 1994, en el que se acuerda no aceptar el requerimiento de inhibición, manteniendo su propia competencia para el conocimiento de los hechos y teniendo por planteado el oportuno conflicto de jurisdicción, comunicándolo al órgano requiriente y elevando las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo.

III

Con fecha 27 de febrero último, el Fiscal togado de la Sala de lo Militar evacuó dictamen en el que, tras hacer las consideraciones jurídicas que reputó pertinentes, informó que procedía declarar la competencia para el conocimiento de los hechos a favor del órgano perteneciente a la jurisdicción militar.

Fundamentos de derecho

Unico.—El único tema que surge en la decisión de este conflicto jurisdiccional es el de determinar si, en principio, y a los limitados efectos propios de tal decisión, es el de fijar si se produce o no el supuesto previsto en el artículo 187 del Código Penal Militar, expresivo de la competencia de la jurisdicción militar en los supuestos de que en un procedimiento de tal clase se produzca desacato o desobediencia contra Tribunales o Jueces militares en su vista o en comparecencia obligadas ilegales.

Ninguna duda —se insiste que sólo a estos efectos competenciales— puede caber en orden a que el vocablo «comparecencia» no puede ser entendido en el sentido procesal usual como sinónimo de «vista», ya que en tal caso la disyuntiva carecería totalmente de sentido; y sí en el ámbito que respecto a los agentes policiales prevén los artículos 287 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que al haberse

dictado la orden de detención por un órgano jurisdiccional militar y ante la negativa del agente policial a poner a disposición de dicha jurisdicción a la persona detenida y sí a disposición de la ordinaria es obvio que, se insiste que a estos solos efectos, el tipo penal que pudiera haberse cometido es el previsto por razón de especialidad en dicho artículo 187 del Código Penal Militar, y nunca el tipificado en los artículos 369 ó 371 del Código Penal común; lo que produce, sin precisión de insistencias fundamentadoras que serían meras reiteraciones, la decisión del presente conflicto competencial a favor del Juzgado Togado Militar número 23 de San Fernando (Cádiz).

Parte dispositiva

Fallamos: Que, resolviendo el conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 23 de San Fernando (Cádiz), y el Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz), lo hacemos en favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 23 de San Fernando (Cádiz), al que, en consecuencia, debe ser remitidas las actuaciones dando cuenta, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de Instrucción número 2 de San Fernando (Cádiz), a los efectos legales oportunos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que, como Secretario, certifico.—Pascual Sala Sánchez.—Ramón Montero Fernández-Cid.—Eduardo Moner Muñoz.—Francisco Mayor Bordes.—José Francisco Querol Lombardero.

Publicación: Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de abril de 1995.

11714 SENTENCIA de 21 de marzo de 1995, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1995, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao y el Juzgado Togado Militar número 45 de Burgos.

El Secretario de Gobierno y de la Sala Especial certifica: Que en el conflicto indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, constituida por los excelentísimos señores: Presidente: Don Pascual Sala Sánchez. Magistrados: Don Ramón Montero Fernández-Cid, don Eduardo Moner Muñoz, don Francisco Mayor Bordes y don José Francisco Querol Lombardero, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 9 de Bilbao, en procedimiento abreviado número 158/93, por delito de insumisión seguidos contra el Soldado Salvador Puertas Gómez, y el Juzgado Togado Militar número 45 de Burgos, seguidas contra el referido Soldado por los mismos hechos, siendo Ponente el excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz, quien, previa deliberación, expresa el parecer de la Sala:

Antecedentes de hecho

I

El Juzgado de Instrucción número 3 de Gernika-Lumo, en virtud de expediente remitido por la Dirección General del Servicio Militar, en el que da cuenta de que Salvador Puertas Gómez, el día 21 de abril de 1993, no efectuó su incorporación al Regimiento de Infantería Garellano número 45, de guarnición en Munguía (Vizcaya), para cumplir el resto de su servicio militar, instruyó diligencias previas número 780/93, inhibiéndose por auto de fecha 28 de mayo de 1993, en favor del Juzgado de Instrucción Decano de los Bilbao. El mismo estaba en una situación de procedencia de baja